

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO ACCIÓN PERSONAL
Demandante : PROTEVIS LIMITADA –EN REORGANIZACIÓN–
Demandados : R I V SERVICIOS GENERALES S. A. S.
Acto Procesal : APELACIÓN DE SENTENCIA

Radicación núm. 110014003052 2020 00085 01

SENTENCIA POR ESCRITO (Art. 12 inc. 3º L. 2213/22)

Se decide la apelación propuesta por el extremo ejecutante de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y dos (52) Civil Municipal de Bogotá D. C., agotado el trámite en esta sede.

I. RESUMEN DE ANTECEDENTES.

1. Previa demanda de rigor y con soporte en 6 facturas cambiarias¹, se libró mandamiento de pago², el 20 de febrero de 2020.

2. **La oposición.** Se formuló el enervante de mérito³ de «*indebida formación de los títulos ejecutivos*». Afirmó la parte ejecutada no cumplirse con el requisito de entrega de las facturas al tenor del artículo 3º de la ley 1231 de 2008 modificadorio del canon 774 inciso 2º del Código de Comercio, básicamente, los instrumentos base de recaudo se entregaron en la Diagonal 182 núm. 20-91, C. C. PANAMÁ, LCD 253–254–255, sitio que no corresponde a ninguna sede de la pasiva, como tampoco a la dirección inscrita en el registro mercantil (carrera 23 núm. 166-43). Aunado a ello, existe sello en la factura GC40125 “*donde claramente se observa que la dirección en la que se radicaron las facturas corresponde a otra sociedad, GRUPO EMPRESARIAL R.I.V. S.A.S. y no a la dirección de la sociedad demanda. (sic)*”, careciendo todas y cada una de las facturas de exigibilidad “*...por cuanto ellas no fueron aceptadas por la sociedad ejecutada como lo ordena la ley, para que se constituyan en títulos ejecutivos...*”.

3. **La sentencia recurrida.** La jueza *a-quo* declaró probada la excepción de mérito propuesta, terminó el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas con la consecuente condena en costas procesales a cargo del extremo ejecutante⁴.

3.1. Sostuvo la falladora después de hacer citas de la ley 1231 de 2008 y cánones 772 y 774 numeral 3º del Código de Comercio, que las facturas objeto de esta ejecución fueron radicadas en la sociedad GRUPO EMPRESARIAL RIV SAS., con NIT 805029025-0, es decir, ante un tercero ajeno y no en R I V SERVICIOS

¹ 01Primera Instancia, 01Cuaderno Principal PDF02 folios 1-6.

² 01Primera Instancia, 01Cuaderno Principal PDF05 folios 1-3.

³ 01Primera Instancia, 01Cuaderno Principal PDF06 folios 8-12.

⁴ 01Primera Instancia, 01Cuaderno Principal PDF15 folios 2-7.

GENERALES S.A.S., incumpliendo con el último de los preceptos referidos (Art. 774-3).

3.2. Añadió que, la pasiva no acreditó la relación existente entre tales personas jurídicas o, en su defecto, que GRUPO EMPRESARIAL RIV SAS., sea sucursal o agencia de R I V SERVICIOS GENERALES S.A.S., como para darle validez a la entrega de los instrumentos y, probar dicho vínculo o ilación directa era de vital importancia dado los acordes del artículo 773 del Código de Comercio en armonía con el canon 86 de la ley 1676 de 2016 sobre la aceptación de las facturas pasados tres (3) días desde la entrega.

3.3. Agregó la juzgadora, respecto de los medios de prueba allegados por la ejecutante tornarse impertinentes “...*toda vez que no es objeto de discusión la aceptación o no y el pago de otras obligaciones distintas a las aquí ejecutadas*”.

3.4. Adicionó que, todos los efectos se producen a partir de la aceptación del instrumento por parte del beneficiario del servicio prestado lo que, no tuvo buen cauce ante la entrega errática en que incurrió la ejecutante, pues, celebró un negocio para la prestación del servicio de vigilancia privada con R I V SERVICIOS GENERALES S.A.S., empero, las remitió al GRUPO EMPRESARIAL RIV SAS., sin injerencia en la relación contractual entre los sujetos procesales.

II. CONSIDERACIONES.

A. Presupuestos Procesales.

4. Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio que torne valetudinario el trámite.

B. La inconformidad con la decisión de primer grado.⁵

5. Indicó ser aceptable el fundamento del *a-quo* relacionado en que las facturas objeto de ejecución se radicaron ante una sociedad distinta de la ejecutada, empero, ello solamente respecto de la núm. **GC40125**, en cuyo cambial bien por error o mala fe, la persona receptora colocó un sello de una persona jurídica (RIV SERVICIOS GENERALES S. A. S. -Gloria Huertas-) con la que, la ejecutante no tuvo ni ha tenido relación alguna.

5.1. Se argumentó que no habría crítica si fuese cierto que las facturas GC39929, GC40002, GC40035, GC40231 y GC40233 se hubieren radicado ante la sociedad GRUPO EMPRESARIAL RIV S.A.S., empero, ello no es verídico, pues, “...*se puede evidenciar en los demás títulos allegados, se registra tanto la misma dirección en la cual se radicaron la totalidad de las facturas a nombre de la demandada RIV SERVICIOS GENERALES SAS, las cuales contienen el mismo sello y firma de quien las recibió a nombre de la demandada, razón por la cual respecto a las referidas facturas, mal puede concluirse que vulnera lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 3º del artículo 774 del C. de Co.*”, luego, en relación con los instrumentos números **GC39929, GC40002, GC40035, GC40231 y GC40233** “...*en las que no obra prueba alguna que permita deducir o presumir que fueron recibidas por una sociedad diferente a la que ellas (sic) obra como obligada, mal puede exigirse acreditar la existencia de relación con una sociedad que en momento alguno fue parte del contrato de vigilancia, ni mucho menos acreditar que la demandada tuviere el carácter de agencia o sucursal del referido GRUPO EMPRESARIAL RIV SAS.*”.

5.2. Los documentos incorporados como medios de prueba (facturas 00039176, 00939260 y movimiento de terceros) tenía como propósito probar que no existió una entrega errónea, porque registran la misma dirección, sellos y firmas de recibido de las que son báculo de esta acción y, ellas fueron aceptadas, incluso, objeto de pago y abono; de igual modo, no es acertado desestimarlos bajo el argumento que no son objeto de esta ejecución, “...pues en momento alguno el objeto de dichas pruebas fue el que estimó el Despacho.”.

5.3. El apelante, en sede de esta instancia, no solamente aceptó lo considerado por el *a-quo*, respecto de la factura **GC40125**, sino que ahora, también de la núm. **GC39929**, expresó: “*En conclusión, si bien podría aceptarse que los fundamentos de la sentencia, resultan solamente predicables con relación a las facturas GC 39929 y GC40125, en las que aparecen el sello del GRUPO EMPRESARIAL RIV SAS, los mismos, resultan desacertados en lo que respecta a las facturas GC40002, GC40035, GC40231 y GC40233, en las que en parte alguna obra el sello de recibido del mencionado grupo.*”.

5.4. Por lo sustentado, entendió el apelante que mal podía prosperar el enervante planteado respecto a la totalidad de las facturas, por (i) carece de los fundamentos fácticos y jurídicos exigidos para su prosperidad en lo correspondiente a las facturas **GC40002**, **GC40035**, **GC40231** y **GC40233**, (ii) los enunciados títulos valores allegados cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en la ley 1231 de 2008 artículo 3º y cánones 621 de la ley mercantil y 617 del Estatuto Tributario, (iii) la parte de ejecutada no tachó de falsas las constancias de recibo de las facturas base de la presente ejecución conforme lo prevé el artículo 269 del Código General del Proceso, dando lugar a presumir su autenticidad y (iv) no existiendo duda que las facturas fueron irrevocablemente aceptadas, pues, no fueron devueltas en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 2º de la ley 1231 de 2008, por consiguiente, pidió “*revocar el fallo impugnado y en su lugar acceder a las pretensiones relacionadas con los citados títulos valores.*”.

C. Competencia del Superior en Segunda Instancia.

6. Las facultades del superior, únicamente, se circunscriben al entorno de los reparos puntuales descritos por el inconforme en la fase de interposición del recurso de apelación; proceder de manera distinta, correr sus linderos y actuar por fuera el marco delimitado por el apelante implicaría, necesariamente, confutar el principio de congruencia imperante en el ambiente decisorio, con precisión los artículos 281 y 328 del Código de Procedimiento Civil Actual, pues, hoy en día campea lo que la jurisprudencia ha dado en denominar la **pretensión impugnativa** que no, la apelación panorámica, claro está, dejando a salvo aquellas determinaciones que de oficio deben adoptarse, en los eventos previstos por la ley.

Se puntualizó por la literatura jurídica:

“...debido a la modificación que hiciera el Código General del Proceso al trámite del recurso de apelación, cambiando de la apelación panorámica a la pretensión impugnativa, en virtud de lo cual el juez de la alzada sólo «*deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*» (art. 328) ...”.⁶

6.1. Se impone precisar ahora que uno de los reparos esbozados por la parte apelante califica como adicional en la fase de sustentación sobre los que previamente no había recaído reparo alguno, luego, esta sede judicial no entrará a dilucidarlo, esto es, la ausencia de tacha de acuerdo con el canon 269 de la Ley Adjettiva Civil.

⁶ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- Sentencia 2 de junio de 2022. Expediente 50001 31 10 001 2018 00120 01. MP. Hilda González Neira.

6.2. Recuérdese que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión debatida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**⁷ y el juez de segundo grado **deberá** pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante⁸.

Sobre el tópico se consideró:

“Como se aprecia, cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los ‘argumentos expuestos’ por el o los impugnantes, los cuales pueden y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma...”⁹.

Continúo:

“Se sigue de todo lo hasta aquí expuesto, que las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, siempre y cuando que, ello es toral, hubiesen sido sustentados en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el *ad quem*. De allí se extracta que **está vedado al *ad quem* pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia**, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General del Proceso.”¹⁰. (Se resaltó)

D. Problema Jurídico.

7. El debate plantea, si los documentos¹¹GC40002, GC40035, GC40231 y GC40233 cumplen o no con la previsión del canon 774 numeral 3 inciso 3º del Código de Comercio¹² y, por ende, debía inexorablemente declararse probada la excepción de «*indebida formación de los títulos ejecutivos*»

8. De una vez por todas, la decisión de la jueza *a-quo* **deberá revocarse**, para declarar probado parcialmente el enervante propuesto y, excluir de él, lo atinente a las facturas GC40002, GC40035, GC40231 y GC40233 que, es lo discutido por el extremo apelante, por las siguientes razones:

8.1. Del examen de las cuatro (4) facturas de venta enunciadas¹³se puede apreciar que en ellas se impuso **un sello**: (*i*) la fecha de recepción, (*ii*) la firma manuscrita donde se lee “Gloria Huertas” y (*iii*) la hora de recibido, es decir, para esta agencia judicial no existe ningún tipo de duda en relación con que los cartulares fueron debidamente recibidos y aceptados por la persona jurídica ejecutada, máxime, cuando el artículo 621 del Código de Comercio prevé que la firma pueda sustituirse, bajo la responsabilidad del obligado cambiario “por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto” instrumento por el que optó la deudora y pasiva R I V SERVICIOS GENERALES S. A. S.

⁷ Artículo 320 Código General del Proceso.

⁸ Artículo 328 inciso 1º Código General del Proceso.

⁹ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, Sentencia 28 de julio de 2021, SC3148-2021, expediente 05360-31-10-002-2014-00403-02. MP. Álvaro Fernando García Restrepo. Folios 37 y 38.

¹⁰ *Ídem*. Folios 44 y 45.

¹¹ Recuérdese que el extremo apelante manifestó su conformidad con la decisión del *a-quo* respecto de las facturas GC39929 y GC40125, de manera que, el espectro decisorio en esta instancia se centrará únicamente en los otros cambiales.

¹² Modificado por el artículo 3º de la ley 1231 de 2008.

¹³ 01Primera Instancia, 01Cuaderno Principal PDF02 folios 1-6.

8.2. En adición, si se revisa minuciosamente los cambiales, en su parte superior fácilmente se lee “R I V SERVICIOS GENERALES S.A.S.” y NIT “805029070–2”, identificación que se ajusta con la registrada en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá para la persona jurídica ejecutada¹⁴, ello en términos del artículo 774 numeral 3 del Código de Comercio, luego, indiscutiblemente tales instrumentos fueron dirigidos y recibidos por la ejecutada; máxime, cuando la receptora “Gloria Huertas” no dejó ninguna atestación distinta a “*RECIBIDO PARA VERIFICACIÓN NO IMPLICA ACEPTACIÓN*”, circunstancia sin ninguna injerencia respecto de la aceptación en sí misma considerada, en términos del 773 *ídem* modificado por el canon 2º inciso 2º de la ley 1231 de 2008.

La jurisprudencia ha dicho:

“El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, *in fine*, dispone: ‘El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alejar falta de representación o indebida representación **por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor**’.”¹⁵. (Se resaltó)

8.3. Lo apuntado y sobre lo que insistió la ejecutada estribó en que, según su sentir, las facturas reposaron en una sociedad distinta de R I V SERVICIOS GENERALES S. A. S., por ende, ni están entregadas y mucho menos aceptadas, aquí su punto de vista “*Está debidamente acreditado en el proceso, que las facturas que se presentaron como fundamento para la ejecución, no se radicaron ante la sociedad R.I.V. SERVICIOS GENERALES SAS, sino ante un tercero, motivo por el cual, las mismas no pueden considerarse como títulos valores, por no haber sido aceptadas por la demandada.*”¹⁶.

8.3.1. En primer lugar, no necesariamente los instrumentos (facturas) debían entregarse, sí o sí, en la carrera 23 núm. 166-43 de esta ciudad, sitio inscrito en el registro mercantil para dirección comercial y judicial, pensar así es desconocer cuáles son las exigencias legales en materia de esos cambiales, *v. gr.*, están regulados por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio y en ninguna de estas normas se exige inexorablemente que deban entregarse en el lugar referenciado, lo único prevenido es “**...en sus dependencias**”¹⁷, entendida como¹⁸: (I) Relación de origen o conexión, (II) Oficina pública o privada, dependiente de otra superior, (III) Cada habitación o espacio de una casa o edificio y (IV) Negocio, encargo, asunto.

8.4. En segundo término, obsérvese que las facturas se entregaron en la “Diagonal 182 No. 20-91 CC PANAMA LC D 253 254-255” de la ciudad de Bogotá, es decir, en el domicilio¹⁹de la ejecutada²⁰y, en cuanto a la dirección de recepción existen indicios con las calidades consignadas en el artículo 242 del Código General del Proceso, que permiten a este juzgador concluir con grado alto de probabilidad que, ese sitio o lugar tenía algún tipo de conexidad con R I V SERVICIOS GENERALES S. A. S., luego, no le era del todo ajeno y bien puede confluir como una de sus “dependencias”.

8.4.1. Este juzgador encuentra total razón en el apelante cuando aportó unos medios de convicción con el único propósito de acreditar que, debido a la relación

¹⁴ Ver PDF02Anexos folios 2, 3, 5, 6 y 13.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-. Sentencia STC3202 de 14 de marzo de 2019. Expediente 2019 00511. MP. Margarita Cabello Blanco.

¹⁶ PDF08Oposición Recurso, folio 2.

¹⁷ Artículo 773 Código de Comercio modificado canon 2º de la ley 1231 de 2008 (inciso 2º).

¹⁸ Rae.es/dependencia.

¹⁹ Bogotá D. C. (Art. 774-3 C. Co.). “...el domicilio es una relación entre una persona y un lugar, que necesariamente debe ser uno o varios municipios, quedando excluidos los conceptos de territoriales de barrio, vereda o similares; cómo el domicilio es diferente de residencia, **pues aquél es un concepto jurídico y ésta lo es fáctico**.” (CSJ., Sent. 26 julio 1982. GJ t. CLXV, pág. 131).

²⁰ “DOMICILIO: BOGOTÁ D. C.”. PDF02 Anexos, folion13.

contractual con R I V SERVICIOS GENERALES S. A. S., facturas anteriores se habían entregado en esa misma dirección, es decir, en la diagonal 182 núm. 20-91 del Centro Comercial Panamá LC D-253, 254 y 255 de Bogotá D. C., incluso, algunas de ellas signadas por Gloria Huertas –*por ejemplo*– las números GC39260, GC39496 y GC39647, empero, todas ellas (también las GC39367, GC39800, y GC39849) se entregaron en ese lugar y no resulta lógico predicar de ellas, una entrega errática como lo pretende hacer ver el extremo pasivo.

8.4.2. Como si fuera poco, los medios de prueba demuestran una relación por lo menos anterior a la confección de las facturas objeto de estudio y que, a una de ellas, específicamente, la núm. 39260 de 8 de septiembre de 2016 se le hizo un abono de \$5'000.000,00 el 21/04/2017²¹. Con otras palabras, las sociedades PROTEVIS LIMITADA –EN REORGANIZACIÓN– y R I V SERVICIOS GENERALES S. A. S., tenían una relación de prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada, aspecto, incluso, confesado por ésta a través de apoderado judicial según la contestación al hecho 1^o²² de la demanda, así lo registra el documento contable incorporado como prueba²³ y además, era consentido por ellas «las partes» la radicación de la respectiva facturación en ese lugar del Centro Comercial Panamá Puerto Comercial PH de esta ciudad, situación que computa como un *hecho indicador* debidamente probado (Art. 240 CGP).

8.4.3. Así mismo apunta a esa nomenclatura como sitio de presentación y entrega de las facturas, la circunstancia no menos importante, según el certificado de registro mercantil de R I V SERVICIOS GENERALES S. A. S., la anotación de la medida de embargo sobre los establecimientos de comercio de esta persona jurídica, empero, llama la atención de este sentenciador el registro de la cautela bajo los oficios números 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 229 de 14 de marzo de 2016 dentro del proceso ejecutivo singular núm. 2015-546 promovido, precisamente, por el **Centro Comercial Panamá Puerto Comercial PH**²⁴ contra la aquí ejecutada, inscrita la medida el 13 de abril de 2016²⁵, ello genera un *hecho indicador* en el sentido que la persona jurídica deudora tenía una relación o conexidad con la diagonal 182 No. 20-91 CC PANAMA LC D 253 254-255, dirección que, no le es del todo ajena.

9. Como punto final, ciertamente, ante la prueba de la recepción de las facturas por la sociedad ejecutada, los instrumentos no fueron rechazados oportunamente, contrario *sensu*, se considerarán **irrevocablemente aceptadas** de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio modificado por el canon 2^o inciso 3^o de la ley 1231 de 2008, por consiguiente, ostentan el carácter de títulos valores, al fin y al cabo, el propósito de la aceptación es que conste que su expedición está ligada a la entrega de bienes o la prestación efectiva de un servicio, amén de su doble cometido, *verbigracia*, admitir su contenido y dejar nota de recibo de la mercancía o del servicio prestado, como en efecto acaeció.

E. La conclusión.

10. Los instrumentos identificados con la serie y números GC40002, GC40035, GC40231 y GC40233 cumplen con la previsión del canon 774 numeral 3 inciso 3^o del Código de Comercio, calificando como títulos valores perfectamente ejecutables vía acción personal, en tanto, bajo el análisis conjunto de los medios suasorios recaudados, muy a pesar de las alegaciones de la ejecutada y la motivación en la decisión de primera instancia, la excepción denominada «*indebida formación de los títulos ejecutivos*» debe declararse **probada parcialmente**, únicamente, en relación con las facturas GC 39929 y GC40125, no

²¹ Ver PDF13Contestación, folio 4.

²² PDF08Notificación, folio 13. (Art. 193 CGP)

²³ PDF13Contestación, folios 4-6.

²⁴ Dirección oficial Dg.182 20-91 Bogotá Distrito Capital (paginasamarillas.com.co/empresas/centro-comercial-panama-puerto-comercial/Bogotá-15647675).

²⁵ PDF02Anexos, folios 17-20.

así, en frente las cuatro (4) facturas objeto de estudio en sede de esta instancia (GC40002, GC40035, GC40231 y GC40233) dado el margen limitante del recurso de apelación.

Por lo que toca con las costas procesales, en esta segunda instancia se condenará a la parte ejecutada en favor de la ejecutante, en cambio, se impondrán en primera instancia a cargo de la ejecutada y a favor del extremo demandante en un porcentaje del 80% ante la prosperidad parcial de la excepción (solo abarca 2 de las 6 facturas), argumento consentido por la ejecutante, reitérese, respecto de los números GC 39929 y GC40125.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. REVOCAR la sentencia emitida el 26 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y dos (52) Civil Municipal de Bogotá D. C., conforme lo motivado, en su lugar, se **DISPONE:**

SEGUNDO. DECLARAR PROBADO PARCIALMENTE el enervante de «*INDEBIDA FORMACIÓN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS*» respecto de las facturas números GC 39929 y GC40125.

TERCERO. PROSEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago adiado 20 de febrero de 2020, **únicamente**, en relación con los **ítems** de las facturas números GC40002, GC40035, GC40231 y GC40233.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito. (Art. 446 CGP)

QUINTO. ORDENAR el **AVALÚO** de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar a la pasiva, así como su posterior **REMATE**. (Arts. 444 y 448 CGP)

SEXTO. CONDENAR en costas procesales de la primera instancia a la parte ejecutada y a favor del extremo ejecutante, en un 80%. Liquidense. (Art. 365-4 CGP)

SÉPTIMO. CONDENAR en costas procesales en segunda instancia a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, inclúyase como agencias en derecho la cifra de \$1'000.000,00. Liquidense. (Acdo. PSSA16-10554 5 de agosto de 2016)

OCTAVO. En su momento, **REMITIR** el expediente digital al inferior con la constancia en el software de gestión Siglo XXI y SharePoint. (Art. 329 CGP)

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ²⁶

Juez

²⁶ Tomé posesión del cargo como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D. C., *en encargo*, designado con Resolución núm. 63 de 22 de agosto de 2022 y acta de posesión núm. 230 de 2022, con efectividad de 26 de agosto de 2022, con Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022 y acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022 se cambió la modalidad a *en provisionalidad*.